



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**DESPACHO 022**

**Magistrada ponente: ANGY PLATA ÁLVAREZ**

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

<b>Referencia:</b>	Reparación Directa
<b>Radicado:</b>	05001 23 33 <b>000 2023 01136 00</b>
<b>Demandante:</b>	Maderas de Siria S.A
<b>Demandados:</b>	Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y otro
<b>Llamados en garantía:</b>	Concesionaria Vial del Pacífico – COVIPACIFICO S.A.S. y otros
<b>Asunto:</b>	Resuelve excepciones previas

El Despacho procede a pronunciarse de las excepciones propuestas por las demandadas y llamadas en garantía, previo a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. En auto del 12 de julio de 2024, se admitió la demanda de reparación directa interpuesta por la sociedad MADERA DE SIRIA S.A. en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO – COVIPACIFICO S.A.S. (11AutoAdmite).
2. El 22 de julio de 2024, fueron notificados personalmente las demandadas y el Ministerio Público (14Notifica). El término para contestar la demanda (30 días hábiles), contado a partir del vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje, culminó el 6 de septiembre de 2024; oportunidad en la cual se pronunciaron oportunamente las demandadas ANI y COVIPACIFICO S.A.S. (16Contestacion y 18Contestacion).
3. En providencia del 20 de marzo de 2025, se admitieron los llamamientos en garantía formulados, así: i) Por la ANI a la CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO – COVIPACÍFICO S.A.S. y a HDI SEGUROS S.A.; y ii) Por COVIPACÍFICO S.A.S. a PROYECTO DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. y las aseguradoras COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS ALFA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA ASEGURODORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA (21AutoAdmite).
4. El 25 de marzo de 2025, se realizaron las notificaciones de los llamamientos en garantía, venciendo el término para contestar (15 días hábiles), contado a partir del vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje, el día 25 de abril de 2025, plazo en el cual se pronunciaron todas las aseguradoras, excepto HDI SEGUROS S.A. (27Contestacion, 29Contestacion, 31Contestacion, 32Contestacion, 37Contestacion y 39Contestacion).

5. En auto del 31 de julio de 2025, se declaró la nulidad de la notificación efectuada a la llamada en garantía HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. y se dispuso a entenderla notificada por conducta concluyente (47Auto), de modo que el término para contestar contado a partir del día siguiente a la notificación por estados feneció el 26 de agosto de 2025. La aseguradora allegó contestación en dicha oportunidad (53Contestacion).

6. El 7 de noviembre de 2025, se corrió traslado secretarial de las excepciones propuestas (54Traslado), oportunidad en la cual se pronunció la parte demandante (56Pronunciamiento). En todo caso se advierte que, la sociedad MADERAS DE SIRIA S.A. se había pronunciado de manera previa frente a las excepciones (20Pronunciamiento).

## CONSIDERACIONES

### 1. Del trámite de las excepciones previas

El parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2022, dispone que las **excepciones previas** se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Respecto, a las excepciones previas, el artículo 100 del CGP contempla:

*"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Habérse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".*

El numeral 2 del artículo 101 del CGP, preceptúa "El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente,

*declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

Asimismo, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA prevé “*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A*”.

Frente a las excepciones mixtas, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sostenido:

*Ahora, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva), el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señaló que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarían y resolverían: i) bien sea en la sentencia anticipada (en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad); o ii) en el fallo de mérito al resolver el fondo del asunto (normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones).*

*Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo con atención a su naturaleza y/o, como previas.*

*Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservarían las consecuencias materiales sobre el proceso, por lo que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso*” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

En este sentido, previo a la realización de la audiencia inicial deben resolverse únicamente las excepciones previas; mientras que, conforme a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, el análisis de las excepciones mixtas debe efectuarse mediante sentencia anticipada, cuando exista certeza manifiesta sobre su prosperidad o, en su defecto, en la sentencia que decide de fondo el litigio.

2. Revisadas las contestaciones, se observa que las entidades demandadas y llamadas en garantía formularon como “excepciones” los siguientes:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 10 de noviembre de 2023, CP. Juan Enrique Bedoya Escobar; radicado N°11001-03-25-000-2018-01695-00 (5934-2018).

**2.1. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** (en calidad de demandada): **i)** Falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANI; y **ii)** Genérica (18Contestación).

**2.2. La CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO – COVIPACIFICO S.A.S.** (en calidad de demandada): **i)** Falta de legitimación en la causa por pasiva (formal) – Causa extraña: Hecho de un tercero; **ii)** Inexistencia del daño; **iii)** Inexistencia del nexo causal; **iv)** Culpa de la víctima – Hecho propio; **v)** Falta de prueba de los perjuicios y exceso en su cuantificación; y **vi)** Ausencia de culpa (16Contestacion).

**2.3. La CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO – COVIPACIFICO S.A.S.** (en calidad de llamada en garantía) frente al llamamiento: **i)** Falta de legitimación en la causa por activa; **ii)** Cláusula compromisoria con pacto arbitral; y **iii)** Inexistencia de los presupuestos contractuales de indemnidad (31Contestacion).

**2.4. La aseguradora HDI SEGUROS S.A.** (Llamada en garantía): Frente a la demanda: **i)** Falta de legitimación en la causa - Ausencia de prueba de la responsabilidad de la ANI; **ii)** Ausencia de prueba del daño y de los perjuicios materiales o excesiva tasación; **iii)** Prescripción; y **iv)** Genérica. Frente al llamamiento: **i)** Exclusiones; **ii)** Límite del valor asegurado; **iii)** Prescripción; y **iv)** Genérica (53Contestacion).

**2.5. La sociedad PROYECTO DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.** (Llamada en garantía): **i)** Inexistencia de los presupuestos necesarios para la configuración de la responsabilidad extracontractual; **ii)** Inexistencia del daño indemnizable y de su cuantía; **iii)** PROINVIPACÍFICO es un particular y, por ende, no le es aplicable el régimen de responsabilidad del Estado; **iv)** PROINVIPACÍFICO no está llamado a responder en el escenario extracontractual; **v)** Rompimiento del nexo causal – hecho exclusivo de la víctima; y **vi)** Caducidad (39ContestacionDemandada y 40ContestacionLlamamiento).

**2.6. La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** (Llamada en garantía) propuso como medios exceptivos: Frente a la demanda: **i)** inaplicabilidad de los títulos de imputación de responsabilidad estatal; **ii)** Falta de legitimación en la causa por pasiva de COVIPACÍFICO S.A.S.; **iii)** Incongruencia entre el medio de control elegido y las pretensiones formuladas; **iv)** Ausencia de responsabilidad de COVIPACÍFICO S.A.S.; **v)** Ruptura del nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima; **vi)** Inexistencia de solidaridad frente a las codemandadas; **vii)** Reducción de la indemnización; **viii)** Inexistencia del perjuicio; **ix)** Tasación excesiva del perjuicio; **x)** Genérica. Frente al llamamiento: **i)** Inexistencia de los presupuestos contractuales de indemnidad; **ii)** Genérica; **iii)** Ausencia de cobertura de la póliza; **iv)** Subsidiariedad del amparo de contratistas y subcontratistas; **v)** Coaseguro; y **vi)** Límite máximo de obligación indemnizatoria y deducible (37Contestacion).

**2.7. La sociedad SEGUROS ALFA S.A.** (Llamada en garantía): Frente a la demanda: i) Coadyuvancia de las excepciones de mérito contra la demanda propuestas por COVIPACÍFICO y las demás coaseguradoras; ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva de COVIPACÍFICO; iii) Ausencia del daño; iv) Imposibilidad de reconocer las pretensiones de la demanda; v) Ausencia de culpa imputable a COVIPACÍFICO; vi) Ruptura de nexo causal por hecho exclusivo de la víctima; vii) Ruptura de nexo causal por el hecho exclusivo de un tercero; viii) improcedencia de obligación solidaria en punto tocante al resarcimiento de perjuicios reclamados - eventual multiplicidad de causas en la producción del daño; y ix) Inexistencia y/o sobreestimación de perjuicios. Frente al llamamiento: i) No se configuró siniestro alguno que tuviese la virtualidad de afectar la póliza; ii) Inexistencia de cobertura por tratarse de hechos inasegurables; iii) La cobertura de la póliza se circumscribe a los términos de su clausulado; iv) La cobertura de la póliza no operó por cuanto se configuró una exclusión expresa a su amparo; v) Debe respetarse la suma asegurada como límite máximo de indemnización; vi) Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la póliza; vii) Inexistencia de deducible; viii) Inexistencia de coaseguro; ix) La póliza de responsabilidad civil N°B-100014619 opera en exceso de las pólizas tomadas por los contratistas y subcontratistas de COVIPACÍFICO; x) improcedencia de reconocer gastos de defensa en el marco del proceso de la referencia; xi) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; y xii) Genérica (32Contestacion).

**2.8. La sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (Llamada en garantía): Frente a la demanda: i) Ausencia de factor de imputación frente a COVIPACIFICO S.A.S.; ii) Inexistencia de responsabilidad de COVIPACIFICO S.A.S.; iii) Inexistencia de hecho ilícito; iv) Inexistencia de daño indemnizable; y v) Ausencia de daño en los términos y cantías solicitadas. Frente al llamamiento: i) Ausencia de riesgo asegurado; ii) Contrato de seguro bajo la modalidad de coaseguro; iii) Límite del valor asegurado; iv) Disponibilidad del valor asegurado; y v) Deducible (27Contestacion).

**2.9. La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA** (Llamada en garantía): Frente a la demanda: i) Ausencia de responsabilidad de la CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S. en la ocurrencia de los hechos que dan origen a la demanda / cumplimiento de las obligaciones a cargo de la concesionaria; ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva de la CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S. para ser demandada; y iii) Falta de acreditación y cuantificación excesiva de los perjuicios pretendidos con la demanda. Frente al llamamiento: i) Ausencia de cobertura de las pretensiones de la demanda / la póliza de responsabilidad civil extracontractual no está diseñada para adquirir predios a través de ella; ii) Ausencia de cobertura / inexistencia de responsabilidad a cargo del asegurado CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S.; iii) Ausencia de cobertura – los hechos meramente potestativos del asegurado son inasegurables; iv)

Límite de la cobertura a cargo de seguros CONFIANZA S.A. - la póliza fue expedida en modalidad de coaseguro; **v)** Existencia de deducible pactado; y **vi)** Genérica.

**3.** De las excepciones propuestas por las demandadas y las llamadas en garantía, se advierte que, en principio tienen el carácter de previas las denominadas **Cláusula compromisoria con pacto arbitral e Incongruencia entre el medio de control elegido y las pretensiones formuladas**. Las demás son de mérito o mixtas.

Los argumentos de defensa encaminados a enervar las pretensiones de la demanda (excepciones de fondo o de mérito) serán resueltos al momento de dictar sentencia.

En lo que refiere a las excepciones mixtas, teniendo en cuenta el artículo 182A del CPACA, si hay lugar a declararlas, ello procede a través de la figura de la sentencia anticipada. Si, por lo contrario, no se observa en esta oportunidad su procedencia, serán decididas al momento de proferirse el fallo.

#### **4. De la excepción de cláusula compromisoria con pacto arbitral.**

La CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO – COVIPACIFICO S.A.S. en calidad de llamada en garantía formuló la excepción de cláusula compromisoria con pacto arbitral al referir que, conforme al artículo 79 de la Ley 80 de 1993 y la cláusula 20 del Contrato de Concesión APP007-2014, toda controversia contractual debe ventilarse por arbitraje.

Valga precisar que, el fundamento del llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a COVIPACIFICO S.A.S. se encuentra en el contrato de concesión, cuyo objeto era la ejecución del proyecto vital “*autopista Conexión Pacífico 1*”, de donde se predica la relación contractual entre dichas entidades.

Ahora bien, frente al medio exceptivo de cláusula compromisoria formulada por la COVIPACIFICO S.A.S. se observa que, si bien esta excepción tiene el carácter de previa según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, es importante señalar que esta **no fue planteada en relación con la demanda** presentada por la sociedad MADERAS DE SIRIA S.A., sino específicamente contra la parte llamante en garantía AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, circunstancia que resulta relevante para su análisis.

En efecto, la cláusula compromisoria invocada tiene origen en un contrato estatal en el cual no es parte la demandante principal, de modo que sus efectos, en principio, solo se proyectan entre la llamante y llamada en garantía, por tanto, no es jurídicamente viable extender de manera automática los efectos del acuerdo arbitral a quien no participó en su celebración ni manifestó

su consentimiento para sustraer sus controversias del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De este modo, al dirigirse la excepción exclusivamente contra la relación existente entre la ANI y COVIPACIFICO S.A.S., su estudio **no resulta procedente en esta etapa inicial del proceso**, en tanto que la prosperidad de esta se encuentra condicionada a que, en la sentencia, se establezca previamente la responsabilidad de la parte llamante en garantía frente a la demandante; solo a partir de un eventual fallo condenatorio contra la ANI surgiría la necesidad de definir la procedencia del traslado de la controversia al escenario arbitral, en los estrictos términos alegados por la sociedad llamada en garantía.

Así las cosas, el Despacho estima que la excepción de cláusula compromisoria con pacto arbitral **no puede resolverse de manera anticipada**, por no estar dirigida contra la demanda principal ni resultar oponible en esta fase procesal, por lo que su análisis deberá **diferirse** para el momento de dictar sentencia, si a ello hubiere lugar conforme al resultado del proceso.

### **2.3. De la incongruencia entre el medio de control elegido y las pretensiones formuladas**

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. manifestó que, de acuerdo con lo invocado en las pretensiones de la demanda, el núcleo del conflicto jurídico planteado gira en torno al supuesto inacceso del denominado “Lote B” y que, con fundamento en dicha situación, se pretende que se ordene a las entidades demandadas la construcción de una vía de acceso o, en su defecto, la adquisición del referido predio; de manera que el medio idóneo para ventilar una controversia como la planteada por MADERAS DE SIRIA S.A. es la acción de constitución de servidumbre de tránsito ante la jurisdicción civil, conforme a lo previsto en el artículo 376 del Código General del Proceso.

El numeral 5 del artículo 100 del CGP, enlista como excepción previa la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, lo que implica que dicho medio exceptivo hace alusión a los requisitos de la demanda, en este caso, a los dispuestos en el artículo 162 del CPACA, los cuales versan sobre el contenido de la demanda, entre ellos *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Teniendo en cuenta la argumentación expuesta por la demandada, el Despacho advierte que la excepción formulada no se encamina a cuestionar una indebida acumulación objetiva de pretensiones ni la ausencia de los requisitos formales de la demanda.

Es de precisar que, de lo pretendido en la demanda es lo siguiente:

### **"Pretensiones declarativas"**

**Primera:** Se declare que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI y la Concesionaria Vial del Pacífico – Covipacifico S.A.S son responsables patrimonial y extracontractualmente, en virtud del daño antijurídico ocasionado a la demandante por el cerramiento arbitrario del acceso al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 033-19643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Titiribí denominado "Lote B".

**Segunda:** Se declare que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI y la Concesionaria Vial del Pacífico – Covipacifico S.A.S están obligadas de manera solidaria a la reparación directa y por tanto a la indemnización de los perjuicios materiales causados a la demandante, en virtud del daño antijurídico ocasionado por el cerramiento arbitrario del acceso al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 033-19643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Titiribí denominado "Lote B".

### **Pretensiones de condena:**

**Primera:** Se condene y ordene a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI y a la Concesionaria Vial del Pacífico – Covipacifico S.A.S a la realización y ejecución de las obras de infraestructura necesarias para habilitar un acceso al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 033-19643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Titiribí denominado "Lote B", que permita continuar con la extracción y explotación y de madera, así como el acceso de maquinaria, vehículos y demás elementos propios y necesarios para el desarrollo de la actividad económica de Maderas de Siria S.A.

**Segunda (subsidiaria a la primera de condena):** Se condene y ordene a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI y a la Concesionaria Vial del Pacífico – Covipacifico S.A.S a efectuar la compra total del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 033-19643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Titiribí denominado "Lote B", a título indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, previo avalúo comercial del terreno y de las especies arbóreas existentes.

**Tercera:** Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas".

Ahora bien, de la lectura integral de las pretensiones se observa que la parte demandante persigue, en primer término, la declaratoria de responsabilidad patrimonial y extracontractual de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y de la CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO – COVIPACIFICO S.A.S., por el presunto daño antijurídico derivado del cerramiento arbitrario del acceso al predio denominado "Lote B"; y como consecuencia de ello, la correspondiente reparación de los perjuicios materiales, ya sea mediante la ejecución de obras que permitan restablecer el acceso al inmueble, o de manera subsidiaria, a través de la adquisición total del predio como forma de indemnización.

En este contexto, si bien es cierto que dentro de las pretensiones de condena se solicita la habilitación de un acceso o, en subsidio, la compra del predio,

también lo es que tales peticiones se estructuran como efectos propios de una acción indemnizatoria derivada de una supuesta actuación administrativa que habría generado un daño, lo cual se enmarca, prima facie, dentro del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA.

Así las cosas, no le asiste razón a la llamada en garantía cuando afirma que existe una incongruencia entre el medio de control escogido y las pretensiones formuladas, puesto que la sociedad MADERAS DE SIRIA S.A. no persigue la constitución judicial de un derecho real de servidumbre, sino la declaratoria de responsabilidad del Estado por una presunta actuación lesiva y la correspondiente indemnización del daño, aun cuando esta se materialice, eventualmente, mediante la ejecución de obras o la adquisición del predio afectado.

En consecuencia, la controversia planteada no desborda, en esta etapa procesal, el ámbito de competencia de esta jurisdicción ni evidencia una **indebida escogencia del medio de control que configure una verdadera ineptitud formal de la demanda**, razones por las cuales la excepción propuesta no tiene la entidad de una excepción previa en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso.

Si en gracia de discusión se aceptara el cuestionamiento, como pretensiones inviables o incompatibles con el medio de control de reparación directa, es claro que las mismas han sido planteadas de manera consecuencial de la pretensión encaminada a la declaratoria de responsabilidad estatal, por ende, su estudio dependerá de la prosperidad de la misma.

Desde esa perspectiva, los argumentos de la demandada se dirigen a controvertir el fondo de las pretensiones y la procedencia de las medidas indemnizatorias solicitadas, aspecto que debe ser analizado de manera integral en la sentencia, al momento de estudiar la responsabilidad atribuida a las entidades demandadas y la forma de reparación del presunto daño antijurídico.

Por tanto, **se diferirá** el análisis de la excepción de incongruencia entre el medio de control y las pretensiones para ser resuelto en la sentencia, momento en el cual se efectuará el estudio de fondo sobre la procedencia de lo pretendido en la demanda de cara al daño alegado.

De conformidad con los argumentos expuestos, el **Despacho 022 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** **DIFERIR** el estudio de las excepciones de cláusula compromisoria con pacto arbitral y de incongruencia entre el medio de control elegido y las pretensiones formuladas, para ser resueltas en la sentencia, por

no corresponder a verdaderas excepciones previas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** **ADVERTIR** a las partes que las excepciones de mérito y mixtas formuladas por las demandadas y llamadas en garantía, serán analizadas en la sentencia.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente decisión, se continuará con el trámite del proceso.

**CUARTO.** **RECONOCER** las siguientes personerías, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 del CGP, así:

**4.1.** A la profesional **CATALINA TORO GÓMEZ** portadora de la Tarjeta Profesional N°149.178 del C.S.J. para que represente a la aseguradora HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud del poder conferido por la representante legal Katy Lisset Mejía Guzmán a la firma Abogados Toro y Jiménez, a la cual pertenece la togada (52Contestacion, pag.27).

**4.2.** Al profesional **CARLOS ALBERTO MANZANO RIAÑO** portador de la Tarjeta Profesional N°138.308 del C.S.J. para que represente a la sociedad PROYECTO DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. en virtud del mandato otorgado por Luis Hernando Dávila Lamar, en calidad de representante legal de la sociedad (39Contestacion).

**4.3.** Al profesional **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO** portador de la Tarjeta Profesional N°44.010 del C.S.J. para que represente los intereses de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** acorde con el mandato conferido mediante la Escritura Pública N°21088 del 26 de octubre de 2022, otorgada por Juan Enrique Bustamante Molina ante la Notaría 29 del Círculo de Bogotá (38Anexos).

**4.4.** Al profesional **RICARDO VÉLEZ OCHOA** portador de la Tarjeta Profesional N°67.706 del C.S.J. para que represente a SEGUROS ALFA S.A. de acuerdo con el poder conferido por el representante legal Camilo Adolfo Albán Delgado (32Contestacion, Anexos).

**4.5.** Al profesional **JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ** portador de la Tarjeta Profesional N° 189.372 del C.S.J. para que represente a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en virtud del mandato conferido por la representante legal María Del Mar García De Brigard (27Contestacion, pag.17).

**4.6.** A la profesional **DIANA GARCÍA RODRÍGUEZ** portadora de la Tarjeta Profesional N°67.706 del C.S.J. para que represente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA** acorde con el mandato conferido mediante la Escritura Pública del 14 de marzo de 2023, otorgada

ante la Notaría 35 del Círculo de Bogotá e inscrita en el certificado de cámara y comercio (29Contestacion, pag.29).

**4.7.** Al profesional **JUAN DAVID PÉREZ MARÍN** portador de la Tarjeta Profesional N°230.792 del C.S.J. para que represente a la PARTE DEMANDANTE, en virtud de la sustitución de poder conferida por el apoderado principal (55Sustitucion).

**QUINTO.** **ADVERTIR** a las partes, que los memoriales y documentos deberán ser radicados a través de la ventanilla de atención virtual disponible en la plataforma SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>. Previo a ello, deberán enviar dicho memorial a las partes y al Procurador 114 Judicial II [cmgarciac@procuraduria.gov.co](mailto:cmgarciac@procuraduria.gov.co), tal como lo dispone el numeral 14 artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, allegándose la respectiva constancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGY PLATA ÁLVAREZ  
MAGISTRADA**

Providencia firmada por SAMAI<sup>2</sup>

Expediente OneDrive:  
[05001233300020230113600](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalificador.aspx?ID=05001233300020230113600)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS  
ELECTRÓNICOS  
EL 04 DE DICIEMBRE DE 2025

**VANESSA MADRID CARVAJAL**  
SECRETARIA GENERAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

<sup>2</sup> Para comprobar la autenticidad del documento ingresar a la pestaña “Validador de Documentos” en SAMAI. <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalificador.aspx>